

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000066

18-A-22 Acum. 23-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 17 al 19 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe de este último, con la documentación anexa (fs. 26 al 62); e informe expedido por el Jefe del Departamento de Movimiento Migratorio ad honorem de la Dirección General de Migración y Extranjería, en respuesta a requerimiento formulado por el Instructor delegado (fs. 63 al 65).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes anónimos señalaron que, desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED], Auxiliar de Secretaría de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, en horas laborales, se ausenta sin justificación, incluso durante jornadas completas, y realiza actividades personales, como estudiar.

Asimismo, los informantes señalaron que “al parecer” la aludida señora es encubierta por sus personas allegadas, quienes le ayudan justificando sus salidas, y “nadie hace nada” respecto a los hechos indicados porque la señora [REDACTED] es amiga de la Alcaldesa de la referida localidad –señora [REDACTED]–.

II. A partir de la investigación de los hechos que este Tribunal delegó al Instructor, se ha determinado que:

1. Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y veintinueve de abril del año que transcurre, la señora [REDACTED] ejerció el cargo Auxiliar de Secretaría de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, según consta en copias simples de: i) certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de dicha localidad, de acuerdos emitidos por el respectivo Concejo, N.º 16 contenido en el acta N.º 1-B de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno y N.º 15 contenido en el acta N.º 1-22 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, mediante los cuales se renovó el nombramiento de la aludida señora en el cargo relacionado, durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (fs. 7 y 32); y de ii) renuncia presentada por la señora [REDACTED] al citado cargo, efectiva a partir del día treinta de abril de dos mil veintidós (f. 36).

2. En el lapso indicado, a la señora [REDACTED] le correspondía realizar las funciones inherentes al cargo mencionado en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas –con un receso para almorzar de las doce a las trece horas–, y registrar su ingreso y salida mediante marcación en reloj biométrico, según se indica en informe suscrito por la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán (f. 5).

Sin embargo, durante el período comprendido entre los días tres de mayo y siete de junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] registró el cumplimiento de dicho horario de forma manuscrita, en razón que “por desgaste de los dedos no se pudo incluir en el reloj biométrico”, según se indica en copia simple de registros de asistencia laboral manuscritos, que constan a fs. 10 vuelto y 11.

23 0000

A partir del día ocho de junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] reanudó la marcación de su asistencia laboral en reloj biométrico, como se verifica en copias simples de registros de marcación en la modalidad relacionada, desde la fecha indicada (fs. 11 vuelto al 15).

Por acuerdo N.º 207 contenido en el acta N.º 4-2020 de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Salcoatitán, celebrada el día veinte de febrero de dos mil veinte, se eximió de realizar marcaciones al mediodía a los empleados de unidades operativas y administrativas cuando se encuentren realizando trabajo de campo, según se verifica en copia simple de certificación del referido acuerdo, expedida por el Secretario Municipal de la aludida localidad (f. 39).

3. Respecto a las faltas de marcación advertidas al iniciar la investigación preliminar –en los registros de asistencia laboral de la señora [REDACTED], correspondientes al período indagado–, el Secretario Municipal de Salcoatitán proporcionó las siguientes justificaciones:

- Las faltas de marcación relativas a las salidas y reingresos de la aludida señora en el horario de almuerzo, en los días dos y dieciséis de julio, dos, seis, nueve y catorce de septiembre, cuatro, dieciocho y veintisiete de octubre, ocho y doce de noviembre, todas esas fechas de dos mil veintiuno; y a los días cinco de enero y tres de febrero de dos mil veintidós, se justificaron con el citado acuerdo N.º 207 contenido en el acta N.º 4-2020 de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Salcoatitán celebrada el día veinte de febrero de dos mil veinte, que exime de realizar marcaciones al mediodía (f. 39).

- La falta de marcación referente al ingreso a las labores el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se justificó en que en esa fecha, entre las ocho horas y las trece horas con veintinueve minutos, la señora [REDACTED] asistió a una capacitación de la Dirección General de Protección Civil, según consta en copia simple de registro manuscrito denominado “Control de salidas y entradas del personal Alcaldía Municipal de Salcoatitán” (f. 49), relativo a la fecha indicada.

- La falta de marcación en el día uno de octubre de dos mil veintiuno, se justificó con que la señora [REDACTED] trabajó previamente en día sábado, según se consignó en registro de marcación de asistencia laboral en reloj biométrico, correspondiente a la mencionada señora, del cual consta copia simple a f. 14; y conforme a lo expresado por el Encargado de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, al ser entrevistado por el Instructor delegado (fs. 57 y 58).

- Las faltas de marcación de la señora [REDACTED] en los días siete y ocho de octubre de dos mil veintiuno, se justificaron mediante permisos personales autorizados para esas fechas, de los cuales figuran copias simples a f. 50.

- Las faltas de marcación relativas a la finalización de la jornada laboral, en los días once de octubre, veintiséis de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintiuno, se justificaron con la realización de misiones oficiales dentro y fuera del departamento de Sonsonate, que implicaron que la señora [REDACTED] regresara a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán después de las dieciséis horas, según consta en copias simples de registro manuscrito denominado “Control de salidas y entradas del personal Alcaldía Municipal de Salcoatitán” (fs. 51 al 53), correspondiente a las fechas indicadas.

- La falta de marcación referente al ingreso a las labores el día trece de diciembre de dos mil veintiuno se justificó mediante permiso personal autorizado para esa fecha, sin embargo, el

documento que ampara esa licencia se extravió, conforme a lo expresado por el citado Encargado de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, en entrevista con el Instructor delegado (fs. 57 y 58).

- La falta de marcación concerniente a la finalización de la jornada laboral el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se justificó con permiso personal autorizado para esa fecha, del cual figura copia simple a f. 54.

- Sobre la falta de marcación del ingreso a la jornada laboral el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el aludido Encargado de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán refirió en su entrevista que la señora [REDACTED] no registró su asistencia en debida forma, en razón de haber recibido indicación verbal de la Alcaldesa de esa localidad, de trasladarse a tempranas horas de la mañana a comprar alimentos para el convivio de fin de año (f. 62).

Y con relación a la falta de marcación de la salida de la jornada laboral en esa misma fecha, se verifica que esta se respaldó en que el Concejo Municipal de Salcoatitán concedió permiso al personal de la Alcaldía de dicha localidad a partir de las trece horas, y lo exoneró de realizar marcación biométrica, en razón del citado convivio, como se verifica en copia simple de certificación expedida por el Secretario Municipal de Salcoatitán del acuerdo mediante el cual se emitió dicha autorización (f. 40).

- Las faltas de marcación de la señora [REDACTED] durante el período comprendido entre los días dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se justificaron mediante: *i*) copia simple de constancia expedida por doctor en medicina el día diecisiete de febrero del mismo año (f. 38), en la que se indica que a la referida señora se le estaba brindando tratamiento médico por sospecha de la enfermedad por [REDACTED] y mediante *ii*) incapacidad médica otorgada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a favor de la aludida señora, para el lapso comprendido entre los días veinte de febrero y cinco de marzo de dos mil veintidós, en razón del diagnóstico [REDACTED] según consta en copia simple de Certificado de Incapacidad Temporal expedido por el referido Instituto (f. 37).

4. Respecto a las faltas de marcación relativas a la finalización de las labores los días once de noviembre de dos mil veintiuno; dos, siete y nueve de febrero de dos mil veintidós, se aplicaron descuentos en el salario de la señora [REDACTED] según se verifica en copias simples de planillas de sueldos de empleados de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, correspondientes a los meses de noviembre de dos mil veintiuno y febrero de dos mil veintidós (fs. 45 y 48).

5. Las omisiones de marcación relativas al ingreso del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; a la salida del día siete de enero de dos mil veintidós; al ingreso del día diecisiete de enero de dos mil veintidós; y a la salida del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, carecen de justificación legal y sobre estas no se aplicaron descuentos en el salario de la señora [REDACTED]

6. Como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor delegado intentó en reiteradas ocasiones comunicarse con el ex Secretario Municipal de Salcoatitán y jefe inmediato de la señora [REDACTED] para entrevistarle sobre los hechos objeto de este procedimiento, sin

embargo este último no atendió los llamados del referido Instructor, según se hizo constar en acta de f. 60.

7. El Encargado de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, al ser entrevistado por el Instructor delegado (fs. 57 y 58), manifestó conocer que en enero de dos mil veintidós la señora [REDACTED] durante su jornada de trabajo, asistía frecuentemente a clases en la Universidad de Sonsonate (USO), amparándose en un acuerdo verbal que mantenía con la Alcaldesa y el Síndico de la referida localidad.

8. Entre mayo de dos mil veintiuno y abril de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] estuvo inscrita como estudiante del Diplomado en Chef Cocinero Profesional de la USO, debiendo asistir a las clases correspondientes los días lunes y miércoles de las diecisiete a las veintiún horas, según se indica en copias simples de constancias de fechas cinco de abril y treinta de mayo de dos mil veintidós, expedidas por la Jefa de Educación Continua de la referida Universidad (fs. 16, 56 y 59).

9. El reporte relativo a los movimientos migratorios de la investigada (fs. 63 al 65), no indica que dicha señora haya salido del territorio nacional o ingresado al mismo, durante el período comprendido entre los días uno de julio de dos mil veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que, durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y abril del presente año, la señora [REDACTED] ejerció el cargo Auxiliar de Secretaría de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, y que debía cumplir las funciones inherentes a ese cargo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas.

Por otra parte, se verifica que en el lapso indicado la señora [REDACTED] estuvo inscrita como estudiante de un diplomado en la USO, y que debía recibir las clases correspondientes en los días lunes y miércoles de las diecisiete a las veintiún horas, es decir, en un horario que no coincide con el que dicha señora debía cumplir en la referida Alcaldía.

Adicionalmente, se advierte que las autoridades migratorias nacionales no registraron salidas o ingresos del país por parte de la aludida señora, durante el período investigado.

Con la información proporcionada por el Secretario Municipal y el Encargado de Recursos Humanos, ambos de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, se verificó la justificación de la mayoría de las faltas de marcación de asistencia laboral de la señora [REDACTED] advertidas al iniciar la investigación preliminar (correspondientes a las fechas relacionadas en esta resolución), y si bien se advirtió que cuatro faltas de marcación de ingresos y salidas de la jornada laboral carecen de justificación legal, y que no se aplicaron descuentos en el salario de la aludida señora en razón de las

mismas, la vía idónea para el tratamiento de las referidas omisiones de marcación, mientras la investigada fue empleada de esa Alcaldía, era el régimen disciplinario interno de esta última, por tratarse de situaciones aisladas; sin embargo a partir de mayo del presente año la señora [REDACTED] ya no labora en esa municipalidad.

En consecuencia, se han desvirtuado los elementos advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética relativa a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED] ex Auxiliar de Secretaría de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN